



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE: AZALEA DEL PILAR BENAVIDEZ A.
DEMANDADO: ELKIN JOSÉ GUERRA GAMARRA.
RADICACIÓN: 20-001-31-10-003-2022-00090-00.

Estudiada la demanda de la referencia, presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos del artículo 90-1 C. G. del P., en concordancia con el artículo 82-4 *ibídem* e inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020, así:

1. Como medida cautelar, pretende fijación de cuota provisional, la cual procede cuando no hay establecida suma alguna, de donde se desprende su improcedencia por encontrarse fijada en acta de conciliación No. 228 de 9 de diciembre de 2019, celebrada en la Comisaría Segunda de Familia de Valledupar, como lo afirma en el hecho 3 de la demanda; por lo tanto no puede soslayar la obligación del envío de la demanda.
2. No acredita haber remitido simultáneamente con la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado a la dirección electrónica que aporta como lugar donde él recibe notificaciones, así lo prescribe la norma citada, *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, para evitar nulidades procesales. Pertinente es advertir, que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto necesario es tener certeza que fue recibida en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.
3. No agotó la conciliación extrajudicial reciente, como requisito de procedibilidad para solicitar el aumento de cuota alimentaria.

Concédase a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias endilgadas a la demanda, so pena, de su rechazo.

TENER a la doctora DIANA MARCELA BAQUERO BAQUERO como apoderada judicial de la señora AZALEA DEL PILAR BENAVIDEZ ÁLVAREZ, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Martha.-

Firmado Por:

**Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0cc774fd0d64a3a3db015cb543741e65bae9b64c77cb14d
d1fa9ef7a25e3d557**

Documento generado en 24/03/2022 11:13:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**